

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Jueza informando que obra respuesta de entidades financieras (Docs. 40, 41, 42 y 44 EE). Pongo de presente que se constituyeron depósitos judiciales 400100008929642 y 400100008951830. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades Financieras Occidente y Popular dieron respuesta al requerimiento que, de cautelas, efectuó este Despacho (Docs. 40, 41, 42 y 44 EE), por lo que se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

Ahora, se observa que en virtud de las medidas cautelares decretadas, se constituyeron por parte de las entidades financieras en cita, los depósitos judiciales 400100008929642 en suma de \$14'000.000 el 28 de junio de 2023 y 400100008951830 en suma de \$13.332.397 el 14 de julio de 2023, respectivamente, con el fin de proceder a su entrega, fraccionamiento y devolución del saldo correspondiente, así como a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, se **REQUIERE** a las partes presenten liquidación del crédito actualizada a la fecha de constitución del primero de los depósitos referidos, esto es, 28 de junio de 2023.

Cumplido lo anterior y una vez surtidos los correspondientes traslados de la liquidación del crédito que se presente por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

EJECUTIVO N° 2021 00540 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026aa47b6293f3e86d72af4cea77ef18e3ccfa0b648dc420a499b9bb98894c59**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional revocó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (34- fls. 15 a 22 pdf). Hago notar, que el superior funcional indicó que las costas impuestas por este Juzgado estarán a cargo de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., motivo por el cual se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, conforme a lo ordenado en diligencia del 30 de enero de 2023 y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
\$50.000,00	

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 30 de enero de 2023 (34- fls. 15 a 22 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a

ORDINARIO N° 2021 00547 00

cargo de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56a5b5ea0a460dab27f2eead92bf6eaffae2ac5dca78cbf9bfa8f32bca2e93**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con sustitución de poder y certificado de pago de costas procesales arrimado por Colpensiones. Pongo de presente que obra depósito judicial 400100008880222. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. - para que adelante la representación de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023; así como al abogado JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ para que actúe como apoderado sustituto (Doc. 34 E.E.).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Ahora, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial por concepto de costas procesales.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008880222 de fecha 12 de mayo de 2023, en suma, de \$100.000, se dispone ordenar su **ENTREGA** a la demandante ROSABEL MURILLO PALACIOS, identificada con CC 41.594.727.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN

EJECUTIVO N° 2021 00589 00

DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

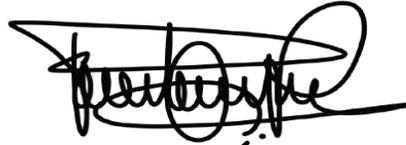
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c56623c1e5968a4a29a430efd6398e7740f036e0b8725fc01f6d896a9056d**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, se arrimó nuevo poder. Del mismo modo, se allega constancia de pago de costas procesales (44 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. - para que adelante la representación de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023; así como a la abogada ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA, para que actúe como apoderada sustituta (Doc. 44 fls 2-6 pdf)

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Ahora, se observa que la parte ejecutada arrima nuevamente constancia del pago de costas procesales por valor de \$315.000, manifestación esta que ya se había hecho al interior del Despacho y que ya fue objeto de pronunciamiento en providencias del 31 de agosto de 2022 y 22 de marzo de 2023 (40 y 43 EE), por lo que habrá de estarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, se **EXHORTA** al gestor judicial de la ejecutada para que, previo a presentar memoriales ante esta sede judicial, verifique las actuaciones que se han surtido en el presente trámite.

Devuélvase las presentes diligencias al **ARCHIVO**.

EJECUTIVO N° 2021 00655 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

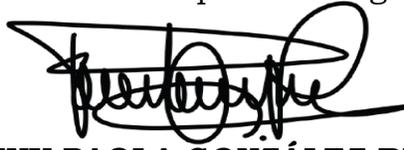
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6142aa14c9ac21cddcde4f39534ddd96dcea9b65e8d2aec5e2cf57f77427b84**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que se presentó impulso procesal. Hago anotar que en el correo electrónico institucional no obra recurso de reposición alguno contra auto anterior. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado el 9 de febrero de 2023 ante esta sede judicial, sino fuese por lo advertido en el informe secretarial, pues se informa que **no** se recibió recurso de reposición alguno a esta Sede Judicial contra el auto anterior.

Por lo anterior por secretaria, **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de febrero de 2022. (Doc. 04 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

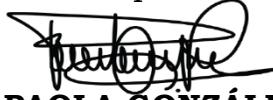
Código de verificación: **a444d78be8b66f8a4fd672301072e6b2eafe70071ccc1a5618c8348cae69da4a**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Doc. 79 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud de terminación por cuanto aduce que la encartada ha cancelado la totalidad de las obligaciones por las que se adelanta la ejecución, razón por la que este Despacho en virtud de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, accederá a tal pedimento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese** por Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291d4c44119057231264f7feb7aa4aaf7c30eb8eb107f6e056d9f3a5517d702**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con sustitución de poder y certificado de pago de costas procesales arrimado por Colpensiones. Pongo de presente que obra depósito judicial 400100008876504. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. - para que adelante la representación de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023; así como al abogado JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ para que actúe como apoderado sustituto (Doc. 23 E.E.).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Ahora, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial por concepto de costas procesales

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008876504 de fecha 9 de mayo de 2023, en suma de \$460.000,00, se dispone ordenar su **ENTREGA** al demandante PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA identificado con CC 19.344.117.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN

EJECUTIVO N° 2022 00170 00

DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvase las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b05435927f130cb92af6d50018889c221c193eb5f3540b196190c5d43024f**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (Doc. 16 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (Doc. 16 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b012efb16d70e5a4b35b0722c538252b565a9480fba616e192080a0262c524**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 30 de mayo de 2023 y a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 0,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000,00

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 30 de mayo de 2023 (16- fol. 3 Y 4 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO 2022 00327 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

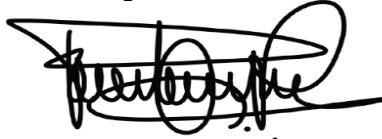
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f71233626e9b3c0cd66bb1e44893ecfd2509f2d8da7ee11d9bc236714659e7**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (doc. 22 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 158.331 del C.S. de la J., para actuar como APODERADO (A) PRINCIPAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (22- ff. 3 a 5 pdf).

Ahora, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (Doc. 22 E.E.), se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO** para que compense y asigne el mismo a este Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

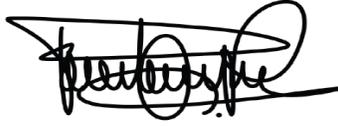
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1aa7b6dee10d30fb0b5931a2ad9fa08d300d257321abdc347b6c6734e09c1**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 14 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



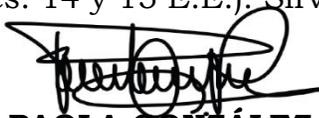
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **52b849951529dc726978c9d357ce84641995c9303ea8d9b5fed098d9bd486afa**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se remitió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 13 E.E.). Hago notar, que la diligencia señalada para el día 14 de septiembre de 2023, no se surtió, por cuanto se informó la incapacidad otorgada al representante legal de la demandada y en virtud de ellos solicitaron al Despacho el aplazamiento de aquella (Docs. 14 y 15 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho efectivamente accedió al aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2023 y en consecuencia dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS;** se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS;** se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDINARIO N° 2022 00702 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd69f04274b2f94b37483987bd388f5b3b7fe9b5bd947b0d54d54d3582eac5**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva informando que se encuentra en firme providencia emitida el 29 de junio de 2023 al interior del proceso ordinario por el que se adelantó esta ejecución, Rad. 2017-424. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S., con el fin de resolver las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada Colpensiones, de no ser porque indispensable resulta en este momento, conforme lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibidem, efectuar un control de legalidad del trámite surtido al interior de este juicio ejecutivo, en especial del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

Así, téngase en cuenta que, el 3 de agosto de 2022 la parte demandante al interior del juicio ordinario 2017-424 solicitó la ejecución de la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 (Doc. 03 EE) señalando que se *“reconoció y condenó, legalmente, a la entidad nacional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dentro del Proceso Ordinario No. 1100-14105-012-2017-00424-00, a la liquidación y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima para su cónyuge y sobre catorce (14) mesadas anuales, es decir, incluyendo, la mesada adicional de junio o catorce (14)”*.

En consecuencia, pidió se adelantare ejecución por la mesada adicional de junio o catorce (14) desde el año 2015 y las que se siguieran causando, así como los intereses de mora correspondientes (03- fls. 2-a 6 pdf).

Así, este Despacho en providencia del 11 de noviembre de 2022 (Doc. 07 E.E.), dispuso librar orden de pago a favor del señor DANIEL CUELLAR RICO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por *“el incremento pensional del 14% sobre una pensión mínima, por cónyuge a cargo señora Priscila Prieto desde el 4 de mayo de 2014, en 14 mesadas pensionales al año por liquidarse sobre el salario mínimo, y mientras subsistan las causas que dieron su origen, las cuales deberán ser canceladas de manera indexada al momento del pago”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada en detalle la solicitud de ejecución se observa que lo que persigue la parte ejecutante es el pago del incremento pensional del 14% por catorce (14) mesadas, bajo el argumento

de que en sentencia se dispuso el reconocimiento del mentado incremento en 14 mesadas al año.

Atendiendo ello y dado que Colpensiones refirió acertadamente en su escrito de excepciones que, el proceso ordinario versó sobre el reconocimiento del incremento del 14% y no sobre la mesada adicional del mes de junio, es que esta Juzgadora, en virtud del control de legalidad y de las deberes que como Juez le asiste, en providencia del 28 de junio de 2023 al interior del proceso ordinario 2017-424, corrigió la parte resolutive de la sentencia base de ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP.

Allí se señaló que, de un estudio riguroso de la demanda, del trámite procesal surtido y del análisis fáctico, probatorio y jurídico que sustentó la decisión que puso fin a esa instancia, se observa que se incurrió en lapsus calami al incluir, sin motivo alguno, tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia el término «14» mesadas pensionales al año, comoquiera que la demanda fue presentada con el fin de que fuese reconocido **el incremento del 14% junto con las 13 mesadas correspondientes**, los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, la indexación y las costas (01- fls. 2 a 9 pdf), dado que su prestación económica fue reconocida mediante Resolución GNR 138987 de 2014 desde el 1 de marzo de esa anualidad y se reitera, la demanda no se encaminó al reconocimiento de la mesada 14 o adicional.

De manera que la condena que se desprende de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017 corresponde al reconocimiento y pago “*a favor del señor DANIEL CUELLAR RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.902.007, el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, por su compañera a cargo señora PRISCILA TAPIERO desde el día 04 de mayo del año 2014, **en 13 mesadas pensionales al año** por liquidarse sobre el salario mínimo, y mientras subsistan las causas que dieron su origen, los cuales deberán ser cancelados de manera indexada al momento de su pago*”.

Aclarado ello, importante resulta señalar que el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe ser acorde y ceñirse estrictamente a la orden judicial previa que tiene efectos de cosa juzgada y que impone a la demandada el cumplimiento de obligaciones eminentemente específicas, como por ejemplo de [hacer, no hacer y dar]; en ese sentido, el mandamiento de pago se encuentra delimitado concretamente en su contenido por las condenas proferidas por la autoridad correspondiente, razones que justifican que deba guardar una relación con la decisión de la cual emerge la obligación y por ende sirve de título ejecutivo.

Así, las obligaciones o prestaciones que contenga el mandamiento de pago no pueden diferir de las señaladas en la sentencia base de ejecución, pues recuérdese que la sentencia toma fuerza vinculante tanto para el funcionario judicial como para las partes.

En el caso de marras, se encuentra que la sentencia base de recaudo tanto en su parte considerativa como en la motiva **NO** contemplaron el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce (14), pues como ya se dijo, ese juicio estuvo dirigido al reconocimiento del incremento por persona a cargo (14 %), lo cual en efecto se ordenó en sentencia del 14 de noviembre de 2017, lo que hacía inviable librar orden de apremio en los términos solicitados, máxime cuando evidente es que la inclusión de la expresión “*en*

14 mesadas pensionales al año por liquidarse sobre el salario mínimo, y mientras subsistan las causas que dieron su origen” correspondió a un yerro numérico por una desatención meramente formal, esto último que fue objeto de corrección de la sentencia, como ya se dijo.

En consecuencia, en virtud del control de legalidad que le asiste a esta Juzgadora, se observa que pese a que se libró mandamiento de pago por los incrementos por persona a cargo el 11 de noviembre de 2022, la solicitud de ejecución no estuvo dirigida a ello sino al reconocimiento de la mesada adicional de junio, prestación que no fue ordenada en la sentencia base de ejecución y que en todo caso, fue corregida en providencia del 29 de junio de 2023, circunstancia que impide mantener la orden de pago proferida.

De manera que, habrá de dejarse sin valor y efecto la providencia del 11 de noviembre de 2022 junto con las actuaciones que se surtieron con posterioridad, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (Sentencia SL 58371, del 24 de junio de 2015, Corte Suprema de Justicia y Providencia AL3859-2017, en esta última se indicó: “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...))”, para en su lugar **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia proferida el 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso a librar orden de pago a favor de DANIEL CUELLAR RICO y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como las actuaciones que se surtieron con posterioridad en el trámite ejecutivo de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos solicitados por DANIEL CUELLAR RICO en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbafefe834715fb78f5174e58a9183d2f122cf588a9d5222d89e76cb2665c2a**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (Doc. 29 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 29 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



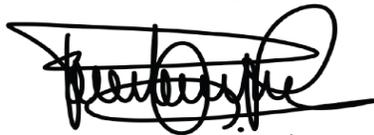
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1d8972f2872948498609a68c6c0cc25ac6c1a550373151a2e07b2842c00fdf9**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando regreso de la Corte Suprema- Sala de Casación Laboral y obra solicitud de retiro de demanda (Docs. 06 y 07 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, de no ser porque, el apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó el retiro de la demanda, (07-fl. 1 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva al apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas por el Juzgado

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

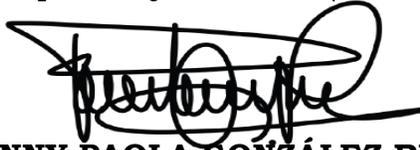
Código de verificación: **9c3474ad14b5a9f85c56ae15acff19aa7dd301740244e886b9fe8e9afd7d7291**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que obran solicitudes de la parte ejecutante, (Docs. 06 y 07 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO

Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar el recurso de reposición, de no ser porque, el apoderado judicial de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., solicitó el retiro de la demanda, (07-fl. 2 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva al apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas por el Juzgado

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf309e1ea20f6b0f79e45c20e4996552aad5808d157fca30e1a16a16bcaf6354**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte actora allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 45 y 46 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la activa dando cumplimiento al auto anterior, remitió la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P. al Litis Consorte por Pasiva el señor EDUARDO ARAQUE FORERO haciendo el envío a la dirección física, Carrera 78B #37-23, adjuntando para el efecto, el respectivo aviso judicial, (45-fls. 3 a 5 pdf) y (46-fls. 3 y 7 pdf)

Sin embargo, advierte el Juzgado que el aviso judicial no se ajusta a lo previsto en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 29 del CPT y SS, pues se evidencian los siguientes yerros:

1. No se indicó el término de diez (10) días para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal, pues se debe señalar conforme lo previsto en el art. 29 del CPT y SS.
2. No se informó que en caso de no comparecer se le designaría un Curado Ad-Litem que lo representara en la presente litis, conforme lo previsto en el art. 29 del CPT y SS.

ORDINARIO N° 2019 00757 00

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante Dra. ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ, para que **practique** en debida forma el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

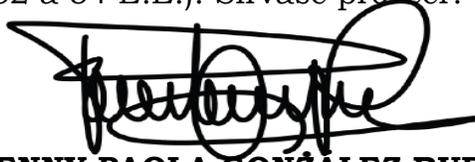
Código de verificación: **eccea28c1e916c8f15fb4577301eb6ec31d3b8c3208588ce0dabfdd3377cb8c2**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, se hizo la comunicación en el aplicativo Tyba del emplazamiento y le fue remitida comunicación al curador ad litem designado, el cual elevó manifestación (Docs. 52 a 54 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se observa que el doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, no aceptó el cargo de Curador Ad-Litem para el cual fue nombrado mediante auto del 25 de mayo de 2023 (Doc. 51 E.E.), informando que en la actualidad se encuentra actuando en cinco (5) procesos en esta calidad.

Debido a lo anterior, resulta necesario **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem al doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, y en su lugar, designar a otro profesional del derecho, que asuma en la misma calidad, la representación judicial de la parte demandada, ello con el fin de garantizarle a las sociedades APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Conforme lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P., este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, **DESIGNA** al siguiente profesional del derecho:

Nombre	JOHN FREDY OTÁLORA GALEANO
Cédula	79.848.907
T.P.	288.662 del C.S. de la J.
Dirección	Calle 7 N° 87 B- 53 Apt 465 torre 17
E-mail	johnf.otalora@gmail.com
Teléfono	3108502924

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho y **ADVIÉRTASELE** que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que

admitió la demanda en contra de las empresas demandadas APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos -num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65ac2489a88c682e944bfb8b3c692e4b8a63ba5c3851177856decdd41cbc9e**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el ejecutante y remitida desde el correo electrónico del ejecutado igraco_ltada@yahoo.com. Informo bajo la gravedad del juramento que el 22 de septiembre de 2023, me comuniqué con el ejecutante JOSÉ OLIVANI DURÁN MARÍN al abonado telefónico 313 4378555, quien manifestó que, en efecto, la solicitud de terminación fue elaborada por él, quedando encargada la pasiva de adelantar el trámite ante este Despacho. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante elevó solicitud de terminación por cuanto aduce que la sociedad encartada ha cancelado la totalidad de las obligaciones por las que hoy se sigue la ejecución, razón por la que este Despacho en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del Art. 461 del C.G.P, accederá a tal pedimento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese** por Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

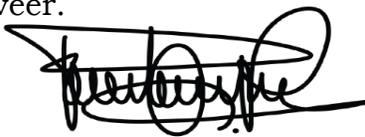
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ddb722d3fcdf2d35e894c3cdb041c5d80f7005ebe7367b2e073dc8480a7292**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO fue admitida mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), (Doc. 06 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante autos calendados 8 de marzo, 10 de mayo y 8 de septiembre de 2021 y 11 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que practicara en debida forma el trámite de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., respecto de los demandados MERCEDES RICO y ANDRÉS DÍAZ RICO; o hiciera uso del trámite de notificación previsto en el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Docs. 07, 11, 13 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la parte demandada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

ORDINARIO N° 2020 00451 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da882285fc83b00f8997ee2044e22ca82013a5c3b05fa2b3f1e2cf1ebc29b0**

Documento generado en 25/09/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se encuentra acreditada inscripción de embargo de vehículo automotor (Doc. 44 EE). Del mismo modo obra solicitud de impulso procesal (Doc. 47 EE). Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, comoquiera que se encuentra inscrita medida de embargo sobre el vehículo de placas HSV068 de propiedad de SONIA TERESA VARGAS PEÑA, identificada con C.C. No. 52.106.803 procédase a su **APREHENSIÓN** y posterior **SECUESTRO**.

A efectos de lograr la aprehensión del vehículo, **librese oficio** con destino a la SIJIN sección automotores para que expida la boleta respectiva y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Una vez consumada la aprehensión, por Secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al alcalde local respectivo para que practique la diligencia de secuestro, quien queda investido para nombrar, posesionar y relevar secuestro, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

Se advierte que las expensas generadas, así como el diligenciamiento de los despachos comisorios aquí ordenados estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de las medidas cautelares.

EJECUTIVO N° 2021 00021 00

Finalmente, comoquiera que se aceptó la renuncia del profesional del derecho que representaba en este juicio a la parte ejecutada, se le **INSTA** a esta última para que constituya apoderado judicial o manifieste si continuará en causa propia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

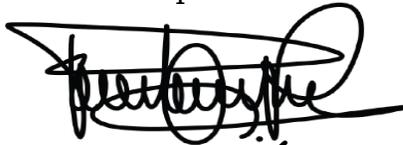
Código de verificación: **04f6a5403a92dc35335400987a92ab2cb93af94bd555a630e71eeb048e45cb4e**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, misma que fue remitida por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, remitió por competencia, demanda ejecutiva presentada por JOSÉ ERNEY BALLEEN LOZANO, comoquiera que persigue la ejecución de sentencia del 5 de diciembre de 2020 emitida por esta sede judicial dentro del proceso laboral de única instancia No. 2018-392, en consecuencia, este Despacho **AVOCA** su conocimiento en los términos del Art. 306 del C.G.P.

Así las cosas, para resolver sobre su admisibilidad, sea lo primero señalar que el aquí ejecutante, previamente elevó ante esta sede judicial solicitud de ejecución en contra de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S., quien fuere la demandada al interior del juicio ordinario ya citado, decidiéndose archivar el proceso de conformidad con lo señalado en la Ley 1116 de 2006, por cuanto la pasiva había sido admitida en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, lo que ocurrió con anterioridad a la presentación de esa demanda ejecutiva (Doc. 28 EE).

Aclarado lo anterior y en razón a que ahora se persigue la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho, empero en contra de JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ, DIEGO FELIPE FANDIÑO CELEMIN, EMMEL DE JESÚS HERRERA DUQUE E HILMA JANETH RODRÍGUEZ OSPINA, procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada, siendo necesario remitirnos a lo previsto en el art. 306 del C.G.P., que señala:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma trascrita, ha de advertirse que el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe ser acorde y ceñirse

estrictamente a la orden judicial previa que tiene efectos de cosa juzgada y que impone a la demandada el cumplimiento de obligaciones eminentemente específicas, como por ejemplo de [hacer, no hacer y dar]; en ese sentido, el mandamiento de pago se encuentra delimitado concretamente en su contenido por las condenas proferidas por la autoridad correspondiente, razones que justifican que deba guardar una relación con la decisión de la cual emerge la obligación y por ende sirve de título ejecutivo.

Así, las obligaciones o prestaciones que contenga el mandamiento de pago no pueden diferir de las señaladas en la sentencia base de ejecución, pues recuérdese que la sentencia toma fuerza vinculante tanto para el funcionario judicial como para las partes que allí intervienen.

En el caso de marras, se encuentra que la sentencia base de recaudo tanto en su parte considerativa como en la resolutive no contemplaron que las acreencias por las que se emitió condena debieran ser canceladas de manera solidaria por los señores JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ, DIEGO FELIPE FANDIÑO CELEMIN, EMMEL DE JESÚS HERRERA DUQUE e HILMA JANETH RODRÍGUEZ OSPINA, pues nótese que sólo se emitió condena en contra de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S., en tanto que los primeros ni siquiera fueron citados al juicio ordinario, de modo que, si de la sentencia exhibida como título ejecutivo no emerge obligación en cabeza de aquellos no es viable jurídicamente exigirles por ésta vía su cumplimiento.

Bastan las anteriores consideraciones para negar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSÉ ERNEY BALLEEN LOZANO en contra JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ, DIEGO FELIPE FANDIÑO CELEMIN, EMMEL DE JESÚS HERRERA DUQUE E HILMA JANETH RODRÍGUEZ OSPINA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed18f9f1d0eb637642f2823795cd28add15021e7cdaddc672c9f7280237b66**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, obra memoriales de la parte demandada, (docs. 20 a 25 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho advierte que, el apoderado de la parte demandante, el día 3 de agosto de 2023, envió a la demandada YINA CALDERÓN S.A.S. el aviso judicial que trata el art. 292 del C.G.P. conforme a lo previsto en el art. 29 del CPT y SS, adjuntando para el efecto, certificado de entrega y anexos debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, conforme se dispuso en auto anterior (Doc. 25 E.E.).

En esas condiciones, dado que a la encartada se le remitió en debida forma tanto el citatorio como el viso de que trata el Art. 292 del C.G.P., el cual fue exitoso, sin que hubiese comparecido a esta sede a notificarse personalmente, se **dará** aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarle un curador ad-litem para que la represente en este litigio.

El Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento de YINA CALDERÓN S.A.S., razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM:**

Nombre	JULIANA PAOLA RAMÍREZ CASTILLO
Cédula	1.023.896.911
T.P.	384. 976 del C.S. de la J.
Dirección	Carrera 7 No. 12 B - 65 Oficina 204
E-mail	julianaramirez.abogada@gmail.com
Teléfono	3132443369

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada YINA CALDERÓN S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada YINA CALDERÓN S.A.S, y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del Ley 2213 de 2022.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711781c4376e9ba2d6c64f539ab6a956b00f6f88fa830670e5f9ab1738fcc80b**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 2 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$	0,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$	0,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$	0,00

Siendo CERO PESOS M/CTE (\$0,00). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 2 de mayo de 2023 (34- fls. 4 y 5 pdf y archivo 35 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por

ORDINARIO 2021 00245 00

secretaría en la suma de **CERO MIL PESOS M/CTE (\$0,00)**, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7160f9820576969d4b90b6a1de2b78221117e0a0748101505166375c5398927b**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que obra constancia de pago de costas y sustitución de poder de la parte demandada (doc. 79 y 80 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.442.223-7 para actuar como APODERADO (A) PRINCIPAL de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (79-fls. 3 a 30 pdf) y se RECONOCE PERSONERÍA al (a) Doctor (a) JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ, C.C. Nro. 1.072.653.246 de Bogotá T.P. No. 319.844 del C.S de la J., para actuar como APODERADO (A) SUSTITUTO(A) de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (Doc. 80 fl. 4 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

De igual forma, se observa que, la pasiva arrima certificado de constancia de pago de costas por la suma de \$670.000 (Doc. 79 fls 33 y 34 pdf). Al respecto, se informa que, del título judicial referenciado anteriormente ya fue elaborada orden de pago por secretaria, conforme auto del 11 de noviembre de 2022 y se ordenó el archivo (Doc. 77 E.E.).

Dese estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del auto del 14 de septiembre de 2022 (Doc. 74 E.E.), esto es, archivar las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4390e51a50640cfa45792daba6f7892de9be853995dc830473bdb06d0f828619**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a Colpensiones y a la ANDJE. (Docs. 05 y 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que esta sede ya procedió a notificar a la entidad pública demandada, con la finalidad de dar impulso al presente trámite se **REQUIERE** a la parte actora adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y así, integrar completamente el contradictorio.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a105599b67a917d0bf9ebb34ec1225ec5cfff0766e13275880c3c34b652348a**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por RUSBEL MENDOZA ROMO.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

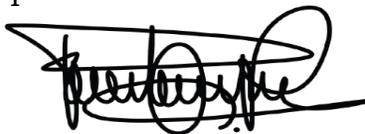
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44718fd889469785a53c1796508a9c19f5eb0561ccb757d9fd108ad5266324a**

Documento generado en 25/09/2023 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por SAITEMP S.A.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

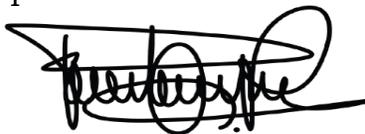
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398621621c4015b8b882f0c381dcd4d59dcf3c03669c0b28d0e08ffdf60d070**

Documento generado en 25/09/2023 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por NICOLÁS VÁSQUEZ CAYCEDO.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c092345663d93be850f9a5d8d4a8fc2d8d9805807da926044ea2733ceb2303**

Documento generado en 25/09/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

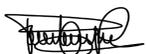
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 7 de junio de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 05 EE), elevó el extremo ejecutante (Doc. 07 E.E.).

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 051 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p>  <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria</p>

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf920661b08fcc7a48e6c212ffded35ae8160ac679c5be2baccb1acc6b2f9a**

Documento generado en 25/09/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por YARELIS LISETH CÁRDENAS ROJAS.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

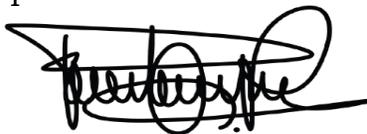
Código de verificación: **f4a2be48110837861d01855ad1544b302ba920b1987fe117e03fb967d9103ef6**

Documento generado en 25/09/2023 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JESÚS ANTONIO LAGUNA DONOSO.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

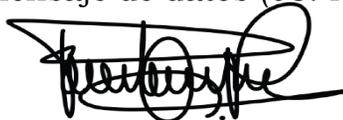
Código de verificación: **39acae6c59f936d95ea6a6dfb10f38397d998745ffaa892112f4f39a94e723c1**

Documento generado en 25/09/2023 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos (08. Fl. 11-12 pdf). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó corresponde al utilizado por aquella y que además obra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio itvialsas@gmail.com (01 fl 44 pdf) el día 6 de junio de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha (8 fls. 11 y 12 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le **tendrá NOTIFICADA PERSONALMENTE**, el 9 de junio de 2023.

En consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada y a la litisconsorte necesaria por pasiva, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

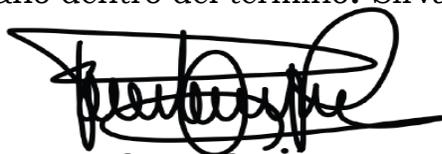
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a57e3005710e88d6a79bd364c2292b6a85136f69324c3a18d9a207615d436c**

Documento generado en 25/09/2023 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante subsano dentro del término. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 94.453.847 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 150.968 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (Doc. 04 E.E.).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUZ STELLA PLAZA PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por

el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f1a539f611a037ceb6f217e2b59add2beac4a95a242b38fd1b79daf4536c7**

Documento generado en 25/09/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por YENNY PAOLA ORJUELA BAUTISTA.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe44d670e84ebfc1d7f5d7902becf81b7df52a36aa9c58594dfd051cd82e2c**
Documento generado en 25/09/2023 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro ni fuera del término señalado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JOSÉ FERNANDO AMAYA FONSECA y OTROS.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8b39f34fee7c816f145a69b9a2bac0c49cb48df0a013760b16fcc58bf6aa7**

Documento generado en 25/09/2023 10:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos (06. Fl. 3-5 pdf). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó corresponde al utilizado por aquella y que además obra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio gerencia@top-guard.co (01 fl 108 pdf) el día 1 de septiembre de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha (06 fls. 3-5 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le **tendrá NOTIFICADA PERSONALMENTE** el 6 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada y a la litisconsorte necesaria por pasiva, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

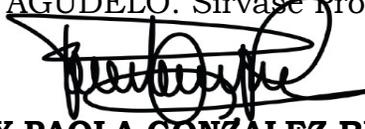
Código de verificación: 0040c0ae6385fad1a3d9250e365cef79183141b67d0a7969438282e9af8206b4

Documento generado en 25/09/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PAGO POR CONSIGNACIÓN 11001205000120230897512

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente PAGO POR CONSIGNACIÓN, informando que por REPARTO efectuado el día 28 de julio de 2023, por la OFICINA JUDICIAL, con secuencia N° 8975 y radicado interno N° **2023-306**, correspondió a este Despacho dar trámite a la orden de pago presentada por la empresa REDES Y EDIFICACIONES S.A a favor de OSCAR LEANDRO GARAY AGUDELO. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de entrega de título, este Despacho dispone:

1.- AUTORIZAR la entrega del título judicial N° 400100008917795, por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE, (\$2.239.207.00) consignado por la empresa REDES Y EDIFICACIONES S.A. con NIT N° 830003733-5, **a favor de OSCAR LEANDRO GARAY AGUDELO** identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 11.390.141 por concepto de prestaciones sociales.

2.- Por SECRETARÍA, elabórese la respectiva orden de pago al beneficiario.

3.- Efectuado lo señalado en el numeral anterior, **INFÓRMESE** dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales – Oficina de Depósitos Judiciales, para lo de su competencia.

4.- ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias pertinentes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

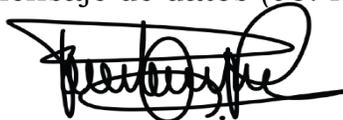
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba8fef5bf38d2fc6533fa5df344b0729ed9019096a1107855acb5165881f13**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos (05. Fl. 5-6 pdf). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó corresponde al utilizado por aquella y que además obra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, notificaciones.judiciales@bayport.com.co (01 fl 25 pdf) el día 4 de julio de 2023 del cual se verifica su apertura el día 10 de julio siguiente (05 fl. 5 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le **tendrá NOTIFICADA PERSONALMENTE** el 13 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada y a la litisconsorte necesaria por pasiva, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

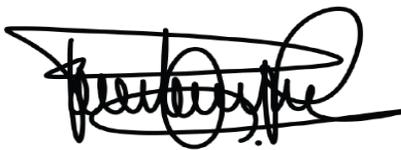
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5be1e9dbd3d9363b3c7318e15aaadd99b4a04efd8e5c194614f36c5221d7b4**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en oportunidad (Doc. 04 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS CAMILO ARBELÁEZ ALDANA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (04- fl. 11 pdf).

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARMEN CAROLINA SEQUERA ARAUJO** en contra de **GRUPO NEDUER S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO NEDUER S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte demandante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la demandada que, deberán contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por

el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948956f5aedcbca85ac176e3ffa6f3e3605be9ae5a54899efe4be69b348b7d85**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo comoquiera que la parte demandada elevó solicitud de aplazamiento (Doc. 10 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

ORDINARIO N° 2023 00342 00

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf232ca9a9907d07b80ee9ede18920d207957ce7737179c958451adf017beef**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandada elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada en auto anterior (09 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (07 fls. 7-47 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada YOLANDA FONSECA MOJICA identificada con C.C. N° 1.014.245.883 y portador de la T.P. No. 359.381 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (09- fl. 3 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la diligencia y **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma

LIFE SIZE dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

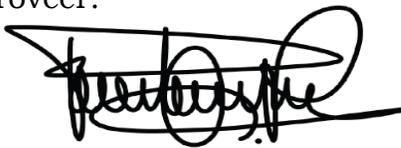
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917faecae276da72a8373aa734eaf4690aec6dfd7d50131730e65348ebb60b4**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandada elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada en auto anterior (09 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (07 fls. 7-47 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada YOLANDA FONSECA MOJICA identificada con C.C. N° 1.014.245.883 y portador de la T.P. No. 359.381 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (09- fl. 3 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la diligencia y **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma

LIFE SIZE dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3b45dc83d071a993120c8d762757abff05a1f08ea76825ec67dfa39819652**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto y que fuere remitida por competencia del Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá. Queda radicada bajo el número **2023-00524**. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (01- fls. 30-36 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **SANDRA LILIANA MARTINEZ MACHUCA** en contra de **INVERSIONES LUCEDMARB S. A. e IPS SAN LUIS CRITICAL CARE S.A.S., y solidariamente contra EPS FAMISANAR SAS, NUEVA EPS S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO y MARISOL GRANADA CAMACHO** estos últimos en calidad de socios de la empresa **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, la PARTE DEMANDANTE proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte demandante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo

cual deberá remitir a la dirección electrónica de los demandados, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a las demandadas, que deberán contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7006a63749f78c7655c504f2070dd4c3d660cf090077e774806617967eb5fa**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la presente demanda fue remitida por Reparto a este Despacho. Queda radicada bajo el número **2023-00525**. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda; sin embargo, una vez revisado el escrito introductor, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 y SS del CPT y la Ley 2213 de 2022, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. NO** se evidencia que el poder visto a folios 46 y 49 del documento 01 del expediente electrónico, al abogado MARLON GUIOVANNY SANCHEZ POSADA haya sido otorgado a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, o en su defecto contenga nota de presentación personal de la poderdante en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado para presentar demanda ante la entidad demandada, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el ya citado Art. 74 del C.G.P.

- 2.** La pretensión sexta condenatoria no cuenta con supuestos fácticos que la sustenten, omitiendo lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 25 del CPT.
- 3.** No se señala el domicilio y la dirección, así como tampoco el canal digital en el que recibirá notificaciones el demandante, incumpliendo no solo lo señalado en el numeral 3 de la norma citada sino lo señalado en el inciso 1 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Si la parte demandante no presentará escrito de subsanación de demanda, entiéndase **RECHAZADA** la demanda **sin nuevo auto que lo ordene.**

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

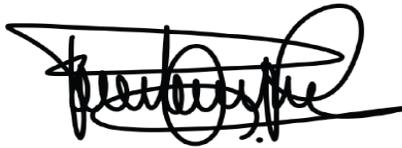
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9155ea7304fa7e76c6d2cd9557282625e859b511fda62993f59536473368788**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00526**. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por LUZ STELLA GUTIÉRREZ PIÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de no ser porque el Despacho observa que carece jurisdicción para conocer el presente proceso en razón a la naturaleza de la vinculación laboral de la parte actora, como pasa explicarse

Solicita la parte actora se condene a la demanda a pagar una serie de incapacidades generadas desde el 30 de septiembre de 2020 y el 17 de junio de 2021, mientras se encontraba vinculada a la Armada Nacional de Colombia, pues aduce, pertenece al Régimen Especial de Salud de las FUERZAS MILITARES, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (01- fl. 6 pdf).

Teniendo en cuenta ello importante resulta precisar que, pago del auxilio económico por incapacidad laboral, se encuentra a cargo del sistema general de seguridad social, razón por la que, en virtud de la cláusula general de competencia señalada en los numerales 4° y 5° del artículo 2° del CPT y SS, esta jurisdicción en la especialidad laboral es la competente para conocer este tipo de controversias.

Sin embargo, el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– prevé una cláusula especial de competencia por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la facultad para conocer de los asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y las controversias relativas a la seguridad social de estos, cuando quien administra las respectivas prestaciones sea una persona de derecho público

En tal virtud como quiera que, se repite pretende la demandante el reconocimiento de unas incapacidades médicas generadas mientras sostenía una relación legal y reglamentaria con el Ministerio de Defensa-Armada Nacional de Colombia, las cuales persigue de Colpensiones, entidades de derecho público (Ley 105 de 1936 y Ley 4121 de 2011,

respectivamente); la Jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para definir las pretensiones que se formulan con la presente acción de conformidad con las competencias asignadas en el Art. 2 del C.P.T. y S.S.

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la presente acción, se dispone su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que es el juez natural para conocer de este asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda (Reparto). Por Secretaría **oficiese** y déjese las constancias del caso, previa **desanotación** en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

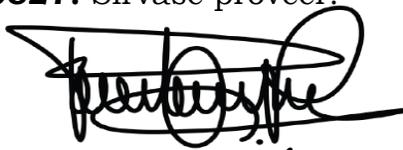
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68aea976b21cee8936f038ec10c84779a17a12d8f0877ac56f78a54d4d8c86d0

Documento generado en 25/09/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00527**. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ STELLA RAMÍREZ SÁENZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido. (01-fls. 18-19 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CLAUDIA PATRICIA PARRA PALACIOS S.A.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

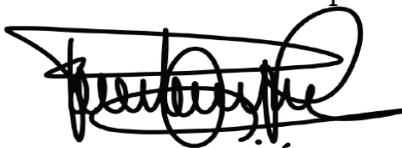
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da57632f9544037551b22fe88c1d0b9054eb9ebb6c350151f26965aaef4804**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00533**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado IVÁN MAURICIO FAJARDO RESTREPO solicita se libre mandamiento de pago a su favor en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con FRANCISCO DE PAULA PARDO ENCISO, pues aduce que cumplió con el objeto pactado.

Así entonces, procede el Juzgado al análisis del título presentado como base de recaudo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y de cuyo texto se desprende que el ejecutante se comprometió a adelantar los trámites y gestiones pertinentes para la reliquidación de la pensión de vejez ante el mismo instituto de Seguro Social.

Se observa también que, en dicha oportunidad, la ejecutada se obligó a pagar unos honorarios correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de la suma obtenida por concepto de la reliquidación, entendiéndose causados y obligándose a su pago cuando el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, pusiera a su disposición la suma correspondiente.

En ese sentido, para establecer si los documentos aportados al plenario constituyen título ejecutivo, tendrá en cuenta el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ahora, habrá de señalarse que el título ejecutivo traído como base de la presente ejecución es de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos, toda vez que las obligaciones en él contenidas surgen de la unidad de varios documentos integrados o conexos, teniendo en cuenta, que además de éste, debe acompañarse la prueba de la gestión adelantada por el actor y la correspondiente prueba de qué se obtuvo con el resultado al cual se comprometió.

Al plenario se allegó un poder otorgado por el señor PARDO ENCISO al aquí ejecutante y dirigido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (01 Fls 10-11 pdf), demanda ordinaria laboral presentada por la abogada Catalina Restrepo Fajardo, (01 Fls 12-32 pdf); acta de reparto del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 19 de mayo de 2010 (01 Fl 33 pdf) y sentencia de casación con radicación 59140 del 14 de noviembre de 2018 (01 Fls. 35 a 48). Del mismo modo, aportó Resolución SUB 157864 del 19 de junio de 2019 proferida por Colpensiones (01 fls 50-56 pdf)

Así entonces, al cotejar las documentales aportadas por el abogado Iván Mauricio Restrepo, con las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales, se advierte que el referido profesional del derecho no acreditó el cumplimiento de los compromisos que adquirió, entre tanto no demuestran ni siquiera que adelantó alguna actuación al interior para obtener el pago de la reliquidación pensional, pues sólo obra un poder a él otorgado por el ejecutante y una demanda que fue suscrita por otra profesional del derecho, sin que pueda verificarse con ello cuáles fueron las gestiones que adelantó al interior del trámite ordinario así como ejecutivo que, señala en su escrito introductor, se adelantó con el fin de obtener la reliquidación pensional del señor Pardo, pues no se evidencia participación alguna en la práctica de pruebas, memoriales o recursos presentados por este.

Significa lo anterior que los documentos allegados carecen del requisito de claridad, propio de un título ejecutivo y que impide acudir a otro medio distinto a la observación, o a realizar cuestionamiento o análisis de las obligaciones derivadas del mismo. Por lo tanto, cuando no solo en la forma, sino también en el contenido jurídico del documento, se presenta para quien lo interpreta oscuridad, duda o confusión, la obligación no es clara y por lo tanto no está llamado a prestar mérito ejecutivo.

En gracia de discusión, tampoco se encuentra que la obligación que se le atribuye al ejecutado resulte exigible, pues nótese que el pago de los honorarios se supeditó al pago efectivo de la reliquidación, lo cual no se puede dar por sentado con la simple expedición de Resolución emitida por Colpensiones, pues no existe certeza de que las sumas allí relacionadas le fueron efectivamente consignadas al pensionado.

De esta manera las cosas, al no encontrarse reunidas las condiciones de claridad y exigibilidad señaladas en el artículo 100 del CPT y la SS en concordancia con el Art. 422 del C.GP., es que resulta inviable librar orden de apremio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: FACULTAR al Dr. IVÁN MAURICIO FAJARDO RESTREPO, para que actué en nombre y causa propia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por IVÁN MAURICIO FAJARDO RESTREPO en contra de FRANCISCO DE PAULA PARDO ENCISO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

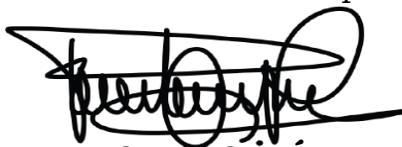
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a6a4e259a9d6840a6db7d3a0b30802851d1350a14041c070c837c33221286**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, Queda radicada bajo el número **2023-00534**. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra AVANZAR COMERCIALIZADORA SAS, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de 22 de marzo de 2022 dirigida a AVANZAR COMERCIALIZADORA SAS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación; se allegó además el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados (01 Fls. 13-20 pdf).

En ese sentido, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la ejecutada conoce del aviso de incumplimiento, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, en la cual se impuso un sello de “Unidad Profesionales Siete Agosto HP -Portería” (01-fol. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Corolario es que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado

por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 42-57 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de AVANZAR COMERCIALIZADORA SAS por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0d87bcc6dfc1a510e7fd100db1d9ec5c47cc7284ed841f07837137da28fc1**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>